

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
-5 JUL. 1983
SECRETARIA CRIMINAL

28631.-

A lo principal, recurso de amparo; al primer
otroso, acompaña documentos; al segundo, las diligencias que
indica; al tercero, patrocinio y poder.

PERIODO
PRESIDENCIAL
008760
ARCHIVO

Ilustrísimo Tribu

JAIME CASTILLO V..., abogado, actualmente
con residencia en Caracas, a Us. di

Que vengo en i... ner recurso de amparo,
de conformidad a lo dispuesto en e... 21 inciso tercero de
la Constitución, en contra del Mi... del Interior, por vio-
lación de mi derecho establecido en el art. 19 n°7 letra a),
de la misma, a regresar a Chile y vivir en mi patria.

I.- LOS HECHOS

El 11 de agosto de 1981, fuí objeto, junto
a tres personas más, de una medida de "expulsión" del país, en
virtud del decreto exento 3288 del día anterior, fundado en el
art. 24 transitorio de la Constitución;

Esta medida fue confirmada el día 11 de sep-
tiembre del mismo año, por decreto exento 3347, a pesar de que
había vencido el estado de perturbación interna correspondiente
al período comprendido entre el 11 de marzo y el 11 de septiem-
bre de ese año, y no me fue comunicada.

El 21 de septiembre de 1981, por decreto e-
xento 1493, fundado en el art. 41 n°4 sobre el estado de emer-
gencia, se adoptó en mi contra la medida de prohibición de re-
greso al país, la que tampoco me fue comunicada y acerca de la

cual supe sólo por un oficio enviado por el Ministro del Interior a los Tribunales de Justicia, en enero-febrero de 1982 (amparo n° 85-82).

Con motivo de estas medidas, y en diversos momentos, entregué al Ministro del Interior (Fernández y Montero), unas ocho presentaciones destinadas a obtener se dejaran sin efecto dichos decretos, en virtud de razones legales y morales que expuse latamente. Nunca tuve una respuesta sobre ellas.

Igualmente, interpose varios recursos de amparo que fueron desechados en primera y segunda instancia.

En el curso de esos hechos, han transcurrido ya 21 meses de exilio. Durante este plazo, el Ministerio del Interior solo explicó los cargos por los cuales había sido adoptadas estas medidas en dos oportunidades:

La primera por medio de una comunicación pública en que la Secretaría General de Gobierno señalaba que el recurrente había violado el receso político, sin indicar otro hecho que el de firmar una declaración pública, junto a 26 personas más, en que rechazaba las calificaciones ideológicas que el Gobierno atribuía a varios dirigentes sindicales, en ese momento procesados. Tales dirigentes fueron más tarde liberados de todo cargo por el retiro de la querrela por parte del mismo Gobierno.

La segunda, con motivo del amparo n° 334-82, en que el Ministerio del Interior ante el requerimiento de la Corte de Apelaciones, acompañó un oficio en que enumeraba una serie de actuaciones, cuya veracidad refuté en el mismo proceso.

Con fecha 13 de enero de 1983 la Contraloría

-5 JUL. 1983

General de la República dictaminó que el Ministro del Interior tiene el deber funcionario de responder a las presentaciones entregadas por mi parte en el curso de los años 1981 y 1982. Esta resolución aún no ha sido cumplida.

Con fecha 3 de enero de 1983 entregué una nueva presentación al Ministro del Interior, sobre la base de los anuncios oficiales, en el sentido de que el Gobierno estaba estudiando solicitudes de regreso a Chile, la cual fue respondida negativamente con fecha 24 de enero de 1983 en que se notifica que se mantiene la medida vigente, es decir la de prohibición de regreso (art. 41 n 4).

Desde el 11 de agosto de 1981 hasta el presente, se han sucedido diversos estados de excepción, basado en el art. 24 transitorio (estado de perturbación de la paz interna) ó art. 41 n.4 (estado de emergencia).

Con fecha 1º de marzo de 1983, el decreto supremo n. 263 se declaró un nuevo período de estado de emergencia, que se extingue el próximo 3 de junio de 1983.

II.- ARGUMENTOS DE FORMA

1. El derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, a entrar y salir de su territorio está contemplado en el art. 19 n.7 letra a) y constituye parte esencial del derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2. El recurso de amparo contra la violación de este derecho está concedido en el art. 21 inciso tercero.

3. Dicho recurso no está sometido a limitación alguna por el art. 41, ya que la que establece dicha norma se refiere, en su inciso tercero, a las medidas adoptadas en virtud de los estados de asamblea y de sitio. El estado de e-

emergencia, contemplado en el número 4 y no mencionado en el número 3, no se halla afecto, por tanto, a la restricción antes señalada.

4. El presente recurso no puede ser desechado bajo el argumento de que hay cosa juzgada a su respecto, por haberse dictado sentencias ejecutoriadas con motivo de los decretos exentos 3288, 3347 y 1493 que se indican en el párrafo anterior.

En efecto, el presente recurso se funda en dos circunstancias nuevas : la caducidad de los períodos de excepción en que se decretaron las medidas de expulsión y de prohibición de regreso, y la vigencia de un nuevo estado de emergencia de fecha 1° - marzo-1983 (decreto n. 263), con el cual no tengo vínculo alguno por no haberseme imputado ningún hecho o causal de sanción que tenga que ver con la circunstancia de haberse decretado ; y la resolución del Ministro del Interior, de fecha 24 de enero de 1983, por la cual mantiene la medida de prohibición de regreso y desecha la petición administrativa formulada por mi parte, según fue explicado más arriba.

Estas dos circunstancias constituyen una causa de pedir enteramente nueva . Recorro contra una legislación nueva, una sanción que ha sido objeto de una resolución actual y dictada por una autoridad también nueva, ya que anteriormente el Ministro del Interior firmó los decretos de expulsión y de prohibición de regreso juntamente con el Presidente de la República, mientras que en la actualidad lo hace bajo su exclusiva responsabilidad.

En consecuencia, no hay la triple identidad de que habla la ley, causa de pedir cosa pedida y personas para aceptar la existencia de la cosa juzgada.

-5 JUL. 1983

III.- ARGUMENTOS DE FONDO

SECRETARIA CRIMINAL

Se expondrán aquí los argumentos de fondo siguientes :

A. En estado de emergencia (art.41 n.4), el Poder Ejecutivo carece de facultad para prohibir a un chileno el regreso a su país, debido a que ese artículo no otorga la de expulsar del país. Ambas medidas, expulsión y prohibición de regreso, son correlativas, complementarias entre sí y resulta ininteligible que el Ejecutivo disponga de una y no de otra;

B. No puede el Ejecutivo mantener en forma indefinida el exilio (expulsión del país o prohibición de regreso), apoyándose en el art. 41 n.7, debido a que esta disposición solamente vale cuando el Ejecutivo mantiene la facultad de expulsar o prohibir el regreso, pero, en ningún caso, cuando se han levantado los estados de excepción o cuando se pasa de uno que autoriza dichas medidas a otro que no las permite.

C. La regla del art.41 n.7 y según la cual las medidas de expulsión del territorio y de prohibición de ingreso mantienen su vigencia hasta que la autoridad las deje expresamente sin efecto, no faculta al Ejecutivo para privar indefinidamente a una persona del derecho a vivir en su patria, lo que sería incompatible con las "Bases de la Institucionalidad" establecidas en el Capítulo I de la Constitución.

D. Las medidas que afectan a la libertad personal, en los estados de excepción de los artículos 39 a 41, o sea, incluso los estados de asamblea y de sitio, solamente pueden constituir restricción o suspensión de los derechos ciudadanos, pero jamás alcanzan a una supresión de ellos, ya que, en tal caso, no habría garantías ciudadanas ni Estado de Derecho.

E. El Ejecutivo no puede aplicar a un ciudadano una medida administrativa preventiva, contemplada en los artículos ya citados, cuando el propio Gobierno acusa a aquel de haber cometido un delito, ya que, en tal caso, el Ejecutivo estaría invadiendo la competencia del Poder Judicial y asumiendo funciones judiciales, todo lo cual está prohibido en el art. 73 de la Constitución.

F. Es ilícito que el Ejecutivo aplique a un chileno la medida de prohibición de regreso o de expulsión, basadas en el estado de emergencia (art. 41 n.4) o en cualquiera otro estado de excepción mencionado en esa disposición, si ellas no son realmente necesarias, conforme a lo dicho en el art. 41 n.7 del texto constitucional.

G. La vigencia en Chile de facultades que autorizan al Ejecutivo para expulsar del país o impedir el regreso de los chilenos es incompatible con los compromisos de nuestro país como miembro de las Naciones Unidas, puesto que tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Carta de los Derechos y Deberes del Hombre Americano, a las cuales está adscrito Chile mediante ratificación directa, contienen normas que excluyen esa atribución.

He aquí el análisis de cada punto :

A. En estado de emergencia (artículo 41 n°4), el Poder Ejecutivo carece de la facultad para prohibir a un chileno el regreso a su país , debido a que ese artículo no otorga la de expulsar. Ambas medidas son correlativas , complementarias entre si

- 3 JUL 1983

y resulta ininteligible que el Ejecutivo disponga de una y no de otra.

El art. 41 n.4 dice :

"Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio, de la expulsión del país y de la restricción del ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación. En cuanto a la libertad de información y de opinión, sólo podrán restringirse".

Para entender este texto hay que analizarlo en relación con el n.2 del mismo artículo, referente al estado de sitio :

"Por la declaración de estado de sitio el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, y expulsarlas del territorio nacional. Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y la libertad de información y de opinión, restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

"La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine".

Se advierte con claridad una diferencia esencial : el estado de sitio contempla la facultad de expulsar

del país a un ciudadano chileno, pero el estado de emergencia no la concede.

Surge la pregunta acerca de si el constituyente quiso separar ambas atribuciones, de manera que el estado de emergencia mantenga la de prohibir el regreso, a pesar de que no subsiste la de expulsar. Así parece haberlo entendido el Gobierno cuando dictó el decreto 1493 y la nueva resolución ya mencionada.

Eso es un notorio error. Expulsar del país sólo es diferente a prohibir el ingreso en un sentido puramente material: es decir, en un caso, la persona es obligada a salir del territorio de su país; en el segundo, se le impide entrar. Sin embargo, esto carece de sentido jurídico y político. Es evidente que, en ambas referencias, se trata de la misma cosa: que una persona sea mantenida fuera del país. La expulsión se traduce en que no tiene derecho a volver; la prohibición de regreso significa que permanece fuera del territorio nacional. Este hecho se identifica con el de haber sido expulsado. Más, es de sentido común que tal diferencia de orden físico no influye sobre el aspecto político del asunto, ni, por tanto, en el jurídico. No hay ningún motivo para pensar que hallarse fuera del país por expulsión obedezca a un motivo diferente del que conduce al Gobierno a ordenar que una persona sea impedida de regresar al territorio nacional. La peligrosidad del ciudadano o las condiciones objetivas del país carecen de relación con esa circunstancia, pues lo que importa es que determinada persona, en un momento dado, sea alejada o permanezca fuera del territorio.

La única dificultad para entender las cosas como quedan dichas es que el art. 41 n.4, al enumerar las atribuciones que otorga el estado de sitio menciona la de expulsar

TRIBUNAL DE APELACIONES
 SANTIAGO
 16 JUL 1953
 SECRETARIA CRIMINAL

y la de prohibir el ingreso; en cambio, al enumerar las facultades del estado de emergencia, el n.4 del mismo artículo, dice que tendrá todas menos las que señala y, entre ellas, no está la de prohibir el regreso. ¿Por qué ocurrió esto?, ¿ fue premeditado?, ¿ es una mera omisión?, ¿ supuso el constituyente que el término "expulsión" involucraba el de prohibición de regreso ?

No cabe duda de que esto último es la verdad. Un análisis lógico del problema pone las cosas en su punto y demuestra que no puede haber una norma en que el Ejecutivo tenga autoridad para una de esas acciones y, en cambio, le esté prohibido aplicar la otra.

La razón de esto es que ambas posibilidades son correlativas, es decir, poseen una relación recíproca. Expulsar equivale a impedir el regreso. Impedir el regreso equivale a expulsar. Si se permite lo primero, se permite lo segundo y viceversa.

En efecto, sería imposible que la norma contenga, al mismo tiempo, una de estas facultades y prohíba la otra. Si se autoriza expulsar del país y, simultáneamente, se niega la facultad de impedir el regreso, la expulsión queda en nada. La persona puede volver como si no estuviese expulsado. Si, por otra parte, se elimina la atribución de expulsar y, al mismo tiempo, se mantiene la de impedir el regreso, quiere decir que el objetivo de la expulsión se cumple de otra manera, pero, de hecho, las personas quedan expulsadas.

En suma, la correlación vale de todos modos. Sólo una circunstancia de orden material explica que haya alguna diferencia en la expresión de estas circunstancias. Más, si la ley estableciese una separación efectiva la regla sería

inaplicable e incomprensible.

Eso se debe tomar en cuenta para interpretar el art. 41 n.4

El estado de emergencia es de inferior grado que el de sitio. El Ejecutivo tiene menos facultades. No puede expulsar del país a un chileno, no puede arrestar personas, trasladarlas de un punto a otro del territorio, ni restringir el derecho de asociación. Es evidente pues que el constituyente ha querido que el Ejecutivo otorgue más garantías al ciudadano que las que permite el estado de sitio. Podrá solamente restringir la libertad de locomoción, suspender o restringir el derecho de reunión, y restringir las de información y opinión.

Ahora bien, si la Constitución excluye del estado de emergencia el derecho para expulsar ciudadanos, ¿puedo querer mantener la medida de prohibición de regreso? Si el propósito, al omitir la mención de esa facultad, fue mantenerla vigente también en estado de emergencia, querría decir que todas las personas expulsadas bajo el estado de sitio podrían ser impedidas de regresar, con lo cual el paso de ese estado al de emergencia no tendría ningún sentido y los efectos de la expulsión subsistirían tal como si la facultad estuviese vigente. Lo natural es pensar que si ya no hay facultad de expulsión, la sanción termina y la autoridad política no puede aplicar al expulsado la medida de obligarlo a vivir fuera de Chile.

Es lógico pues pensar que si se eliminó la expulsión del estado de emergencia, se quiso también eliminar la prohibición de regreso. Eso vale para los expulsados y para los que en adelante pudieran ser objeto de una medida

de prohibición de regreso, Los expulsados dejan de ser expulsados ya que el Gobierno no tiene facultad para mantenerlos en esa situación; por lo mismo, nadie les puede coartar su derecho a regresar. Los segundos no estaban sometidos a la posibilidad de ser expulsados, por tanto, no se puede aplicarles una sanción equivalente a la de haberlo sido.

Eso concuerda con la observación de que es irracional que el constituyente haya querido mantener la medida gravísima de impedir el regreso de un chileno, al mismo tiempo que ni siquiera otorga facultad para trasladarlo de un punto a otro del territorio nacional o para arrestar a alguien en su propia casa.

En consecuencia, es clara la conclusión de que el constituyente no quiso mantener la facultad de prohibir el regreso, después de haber eliminado la de expulsar. El Poder Ejecutivo disponía de otras armas para esta situación: el estado de sitio y el art. 24 transitorio que lo facultan para ambas cosas. Por eso, resulta evidente que la Constitución quiso bajar, en estado de emergencia, un grado en el rigor de las medidas coactivas. Al suprimir la expulsión, suprimió también la prohibición de regreso.

De no ser así, es lógico que la historia de la disposición, dentro de las comisiones redactoras, en el Consejo de Estado y en el Poder Constituyente, debiera dejar constancia de que se quiso hacer expresamente la diferencia. La sola circunstancia de que no se mencione la prohibición de regreso, no autoriza para deducir la intención de separar ambas posiciones correlativas. La causa de esa separación no se divisa. Si se hiciera, crearía, como se dijo antes, situaciones de enorme confusión jurídica.

En cambio, manteniendo el concepto de la correlación, todo es claro.

En efecto, no habiendo facultad para expulsar, no hay tampoco para prohibir el regreso. Ello es propio de un estado de excepción de rango inferior. De tal modo, la acción del Estado aparece más limpia; en caso contrario, sería como tender una trampa : no se expulsa a la persona, pero se espera la oportunidad de que haya salido para atraparla. Si ella, estando expulsada, regresa al país, no podría ser expulsada de nuevo por vía administrativa; o sea, después de transgredir la prohibición de regreso, quedaría inmune. Esto es inverosímil .

En suma, para sostener la legalidad de la acción del Ministro del Interior, al ordenar que , al recurrente se le impida regresar al país, por el decreto n.1493, basado en el art. 41 n.4, el único argumento sería que esta norma no menciona la facultad de prohibir el regreso, entre las diferencias con el estado de sitio. Ese argumento formal es irrelevante. Olvida que el concepto mismo de la expulsión y de la prohibición de regreso son correlativos, es decir, que hay un motivo de orden lógico, inherente a la naturaleza de las cosas, por virtud del cual el legislador incluye la noción de "prohibir el regreso" dentro de la noción de "expulsar". Como se ha dicho, entenderlo de otro modo, es lo mismo que reducir la norma a nada. Sería aceptar que una buena interpretación legal conduce a que la norma carece de aplicación posible.

En verdad, la necesidad de la ley de mencionar de manera expresa la prohibición de regreso es de índole puramente administrativa. Dado que hay personas expulsadas, los órganos del Estado necesitan conocer el hecho, a fin de evitar el regreso de aquellas. La vía más expedita es que se conozca

oficialmente la lista de quienes no pueden ingresar al país. La prohibición de regreso no es más que el corolario administrativo, para efectos prácticos de la medida política de expulsión. Es pues, una vez más, sin sentido lógico ni jurídico elevar esta consideración de orden burocrático a una especie de nueva institución política por la cual sería posible el absurdo de que una norma prohíba expulsar y otra al mismo tiempo permita regresar, o que no otorgue poder para expulsar, pero sí para impedir el regreso.

De hecho, la autorización de expulsar data de octubre-noviembre de 1973 por el decreto ley 81, que implicaba prohibición de regreso. La facultad separada de prohibir el regreso fue posterior (decreto ley 604). Este no tuvo otro fin que el de completar la operación política de dejar fuera del país a ciertos opositores. Venía a ser algo equivalente a lo que se estaba haciendo con los chilenos que tenían su domicilio en el país; ahora, el Estado se liberaba de los opositores en el extranjero, impidiendo su regreso, y, por tanto, hacía con ellos lo que ya había hecho con aquellos. Esto aparecía lógico y coherente con el hecho de que el Gobierno disponía ya de la facultad de expulsar.

En cambio, sería asaz extraordinario que un Estado dictase una legislación por virtud de la cual sus ciudadanos recibiesen garantía absoluta de que se respetará su derecho a vivir en su país, mientras estén dentro, más, si salen al exterior, pueden ser privados de él. Tal tipo de legislación no ha pasado nunca por la mente de nadie.

Por lo demás, lo dicho está ratificado expresamente por los Ministros del Interior del actual Gobierno, señores Sergio Fernández y Enrique Montero, los cuales en sen-

dos documentos oficiales, dirigidos a los Tribunales de Justicia, y queriendo demostrar la validez de sus tesis jurídicas, sobre algún punto determinado, pero sin caer en la cuenta de que contradecían su pretensión de mantenerme en exilio, han sostenido exactamente la misma tesis que sostiene este recurso. En efecto, ellos han tenido que reconocer , y aún exponer directamen-

de que la facultad de expulsar del país a un chileno es correlativa , complementaria e inseparable de la de prohibir el regreso, hasta el punto de que una es ininteligible sin la otra.

Cito, en primer término, el texto del oficio del Ministro del Interior Fernández, n. 1067, en el amparo 85 - 82, que dice :

" Por oficio de los antecedentes, US.I. ha solicitado informe al tenor del recurso de amparo, interpuesto por los srs. RENAN FUENTEALBA MOENA, CLAUDIO HUEPE GARCIA , y JAIME CASTILLO VLEASCO, en su propio favor. (n.1)

"Los recurrentes fundamentan su acción en la negativa que recibieron para ingresar al país el 24 de enero recién pasado, alegando que con dicha conducta habrían cometido un delito, cuyo juzgamiento competiría a los Tribunales de Justicia. (n.2)

" Como reiteradamente lo ha fallado US.I. en los casos en que el Ministerio del Interior ejerce las atribuciones que le confiere la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, sólo realiza actuaciones de tipo administrativo y no de carácter jurisdiccional. (n.3)

" Asimismo dichas medidas, en este caso la expulsión del territorio nacional y su correlativa prohibi-

ción de ingreso, son de la competencia exclusiva de este Ministerio, al igual que, obviamente, su cumplimiento. (n.4)

" Adjunto a US.I. copia de los decretos supremos n. 1.365, 1.353, 1.493, referentes a los amparados. (n.5)

"Saluda atentamente a US. I.,

"Sergio Fernández Fernández

" Ministro del Interior "

Aquí lo que importa es el n.4. Allí el Ministro declara que la expulsión del territorio nacional y la prohibición de ingreso son correlativas. Eso significa que son términos con relaciones recíprocas, según el Diccionario de la Lengua. El uno depende del otro, como ya se dijo.

El otro texto es del Ministro del Interior actual, Montero, quien, en su escrito de queja, presentado a la Corte Suprema, en el amparo n.720-83, a favor de Manuel Bustos Huerta, dice lo siguiente :

"Ya se dijo que (el fallo recurrido por el Gobierno) rechazó el recurso (de amparo interpuesto por la defensa del señor Bustos) en lo referente a la medida de expulsión, y se acogió respecto de la prohibición de regreso. Si con ello se quiere decir que la expulsión se extingue por su cumplimiento, es otro abuso y una grave falta como ya se señaló. Si por el contrario, se ha querido resolver a medias el asunto manteniendo vigente la expulsión y derogando la prohibición de regreso, también los señores Ministros recurridos han cometido una grave falta o abuso al dictar a sabiendas una setencia ininteligible",

Obsérvese : a juicio del Ministro del Interior, separar los aspectos relativos a la expulsión y la pro-

hibición de regreso, o sea, entender que se puede mantener una de ellas y derogar la otra, es "fallar a medias" y cometer un grave abuso o falta, por cuanto esa posición es "ininteligible". Así es, en verdad. Pero, esta conclusión ininteligible, a medias y que constituye un grave abuso, es justamente lo que el mismo Ministro quiere interpretar cuando se trata del art. 41 n.4. Allí, él sostiene que puede tener suprimida la facultad para expulsar, pero que no por ello carece de la de prohibir el regreso. Es decir, lo que considera ininteligible cuando se trata de una sentencia que lo desfavorece, se hace indispensable y verdadero cuando hay que analizar una norma legal que el Ministerio blande contra el amparado de este juicio.

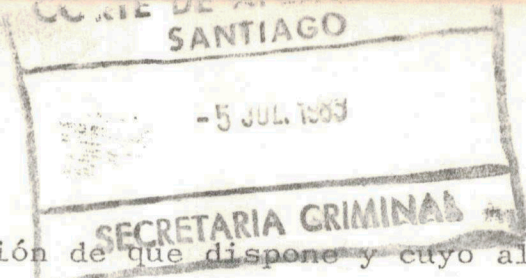
A mayor abundancia, el Ministerio, en su mismo escrito de queja antes citado, señala que "la prohibición de ingreso al país es solo una consecuencia de la medida principal que es la expulsión del territorio nacional".

¿Cómo puede el Ministro tener facultad para aplicar una medida de prohibición de regreso, derivada de otra principal, la de expulsión, para la cual no tiene atribución?

Esto demuestra de manera clarísima que las "confusiones", a que se refiere el Gobierno en ese mismo escrito, son solo un producto directo de la intención de interpretar las normas sobre medidas de exilio sin lógica alguna, buscando solo el modo de justificar cualquiera decisión administrativa.

El punto en debate pone al descubierto también la viciosa práctica de expulsar chilenos por el art. 24 transitorio y prohibirles el regreso por el art. 41 n.4

Esto se debe a que el Ministerio, decidiendo a resolver problemas políticos por la vía del exilio, se



ve precisado a forzar la legislación de que dispone y cuyo alcance no ha determinado con exactitud.

En efecto, expulsa por el art. 24 debido a que el 41 n.4 no otorga la facultad de hacerlo, pero prohíbe el regreso por este último porque su n.7 le daría la facultad de perpetuar la medida a su voluntad, cosa que no le permite el art. 24 transitorio.

De esa manera, se ve obligado a dictar una y otra medida, como si pudiera aplicarlas al mismo hecho.

El edificio se derrumba por cuanto el Ministerio no tiene en cuenta que se trata de regímenes legales diferentes y que no pueden ensamblarse a voluntad del gobernante. Bajo estado de emergencia no se puede hacer lo mismo que bajo el art. 24. Resulta, como el MINISTRO LO DICE AHORA, ININTELIGIBLE ENTENDER QUE POSEE LA FACULTAD DE PROHIBIR EL REGRESO AUN CUANDO LE HA SIDO ELIMINADA LA DE EXPULSAR DEL PAIS, SEGUN EL ART. 41 N.4 . Esta deficiencia no es susceptible de ser llenada tomando el 24 y el 41 n.4 conjuntamente.

Para salir del embrollo, el Gobierno no tiene más caminos que los siguientes :

instaurar el estado de sitio;

aplicar el art.24 transitorio;

atenerse a las consecuencias del art.41 n.4.

En efecto, el estado de sitio le permitiría disponer de la facultad de expulsar y de su complementaria de prohibir el regreso, pero tendría que alterar el status jurídico político del país sin razón aparente.

El art. 24 transitorio le daría también la posibilidad de usar ambas medidas complementarias, pero per-

dería la de mantener a los exiliados pendientes de la voluntad del Ministro del Interior, por cuanto ese estado de perturbación de la paz interna no concede al Presidente de la República la atribución contemplada en el art. 41 n.7 de prolongar la medida de exilio más allá del estado de excepción que le dio origen.

El art.41 n.4, estado de emergencia, no otorga la facultad de expulsar y, por tanto, como se ha probado, tampoco la de prohibir el regreso, razón por la cual el Ministro del Interior no procede de acuerdo con la Constitución si se aplica en este caso la norma de este artículo.

En cualquiera de estos tres casos, el amparado está fuera del alcance de la medida. Porque, si se decretara estado de sitio, los motivos de esta resolución nada tienen que ver con las actuaciones presentes del amparado y no sería posible ni lícito usar las pasadas, cualesquiera que fuesen, como pretexto para aplicar medidas correspondientes a dicho presunto estado de sitio futuro. Asimismo, en caso de querer aplicársele el art. 24 transitorio, ello sería ilegal por cuanto el período de perturbación interna en que se originó la medida está extinguido y la sanción administrativa ya caducó. Por fin, bajo estado de emergencia, no hay facultad de expulsar, el amparado no puede estar expulsado por ese artículo y no se le puede prohibir el regreso, por cuanto esta medida es complementaria, correlativa y dependiente de la anterior y, por tanto, no cabe usarla en contra del recurrente.

La tesis aquí refutada de que el estado de emergencia autoriza la prohibición de regresar al país, es, en conclusión, inmoral, contradictoria e inaplicable.

Inmoral, porque facultaría al Gobierno para sorprender la buena fe de un chileno que sale al extranjero;

hubiere jamás nada que examinar en esa materia.

De tal modo, los Tribunales dejan de plantear un punto vital para entender las facultades del Gobierno y los derechos de los ciudadanos dentro de una Constitución recientemente dictada, sometida a observación en todo el mundo, y en que el fallo iba a determinar si se reconocen en ella o no se reconocen las normas propias de un Estado de Derecho. ¡En menos de diez líneas, ambos fallos resolvieron el punto a favor del Gobierno!

B. No puede el Ejecutivo mantener en forma indefinida la expulsión del país o la prohibición de regreso, apoyándose en el art. 41 n.7, debido a que esa disposición solamente vale cuando el Ejecutivo mantiene la facultad de expulsar o prohibir el regreso, pero, en ningún caso, cuando ha sido levantado el estado de excepción o cuando se pasa de uno que autoriza dichas medidas a otro que no las permite.

El art. 41 n.7 concede al Ministro del Interior, en estado de excepción, la facultad de postergar el regreso de un exiliado hasta que ese funcionario lo autorice expresamente.

Esta norma ha sido invocada por el Ministerio en mi caso, suponiendo que la orden de prohibir mi regreso a Chile es a perpetuidad, mientras el Ministerio no diga otra cosa.

Tal interpretación es, sin embargo, falsa.

Sostengo que intrínsecamente la disposi-

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

- 5 JUL. 1983

SECRETARIA CRIMINAL

ción dice que el Ministro podrá impedir el regreso de un exiliado solo mientras la norma en que se funda lo autorice para expulsar o prohibir el regreso.

El texto legal en debate dice :

"No obstante, las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país, que se autorizan en los números precedentes, mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dió origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto". (art. 41 n.7 de la Constitución)

Hay dos maneras de interpretar la norma a que se alude. Por una parte, cabe decir que la expresión "cese del estado de excepción que les dió origen" se refiere a que la facultad del Ministro del Interior permanece aún cuando no esté vigente un estado de excepción o haya cambiado de rango, como sería el paso del estado de sitio al de emergencia.

La otra interpretación es que los mismos términos quieren solamente indicar que la autoridad del Ministro subsiste mientras dure un estado de excepción que faculte para expulsar o impedir el regreso.

En el primer caso, las conclusiones serían incomprensibles dentro de una sana interpretación legal. El Estado, en efecto, estaría permitiendo conservar la vigencia de una medida de excepción aún cuando no haya estado de excepción. Es decir, no habría normalidad constitucional jamás. El ciudadano sufriría la medida de manera indeterminada e indefinida; carecería de derechos, dependería en absoluto del Ministro del Interior para el ejercicio de su personalidad y mantendría ese estado aún cuando el país viviese en total normalidad. El texto de la ley no tendría el significado obvio que dice tener, ya

que cuando afirma que el Ejecutivo no posee la facultad de expulsar, estaría señalando que la conserva; cuando se dice que no puede impedir el regreso de un nacional, porque ya desapareció la situación de inestabilidad, esa facultad seguiría vigente. Por lo mismo, no sería posible entender el art. 39, el cual dice que los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectadas por los cuatro estados de excepción : guerra, conmoción interior, emergencia y catástrofe. Más, esto no sería posible, ya que el art. 41 n.7, inciso primero, estaría afirmando que los derechos ciudadanos pueden ser afectados aún cuando no hay estado de excepción.

En el segundo caso, no se produce contradicción ni absurdo de ninguna especie. El Ministro del Interior, tendría la ya enorme facultad de mantener a un ciudadano fuera del territorio nacional mientras lo quisiera, pero siempre que rija un estado de excepción que lo faculte para expulsar o para impedir el regreso. Más, si esta atribución ya no existe, no podría pretender el Ministro conservar la posibilidad de ejercerla. En otras palabras, la autorización del Ministro depende de su competencia para aplicar esta clase de medidas. Ella existe cuando el país permanece en estado de excepción; es decir, el Gobierno puede forzar a un chileno a permanecer fuera de su patria aún cuando se haya extinguido el período del estado de excepción en que se originó la medida. Esta no caduca al término de aquel, subsiste de hecho porque finaliza solo si el Ministro del Interior lo autoriza. Más, ello se refiere sólo a ese hecho. De ningún modo la medida se extiende también a los períodos de normalidad institucional o a los casos en que el estado de excepción es de un rango que no autoriza adoptar la medida de expulsión y prohibición de regreso.

- 5 JUL 1983

SECRETARIA CRIMINAL

Por otra parte, en el caso de autos, la norma mencionada no tiene aplicación alguna. Ella habla de las medidas autorizadas por los estados de excepción que señala el art. 41. El estado de asamblea y el de sitio no están en vigencia ni han sido dictados nunca bajo la actual Constitución. Por tanto, el recurrente no ha sido expulsado ni se le puede impedir su regreso por virtud de una medida derivada de esos estados. El art. 24 transitorio, por otra parte, no contiene la facultad del Ministro del Interior de autorizar el regreso aún después de terminado el período de excepción en que se originó la medida; por tanto, no es posible hacer derivar de ahí una pretendida competencia del Ministro del Interior para mantenerme exiliado por mas tiempo. Además, el Ministerio no está recurriendo al art. 24 transitorio, sino al estado de emergencia. Esta última, por fin, y como se ha dicho, no incluye la facultad de expulsar, la que, a su vez, es correlativa con la de impedir el regreso. En suma, del estado de emergencia no se puede deducir la facultad del Ministro de impedir el regreso del recurrente, si esta atribución ha desaparecido por no haber facultad de expulsar. De este modo, el decreto 1493 y la resolución de 24 de enero de 1983 que prohíben el regreso del recurrente, carecen de asidero legal.

C. La regla del art. 41 n°7 según la cual las medidas de expulsión del territorio y de prohibición de ingreso mantienen su vigencia hasta que la autoridad las deje expresamente sin efecto, no faculta al Ejecutivo para privar indefinidamente a una persona del derecho a vivir en su patria, lo que sería incompatible con las

"Bases de la Institucionalidad" estable-
cidas en el Capítulo I de la Constitu -
ción.

Es un principio elemental de interpretación jurídica el que consagra el art. 22 del Código Civil : "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía". Ese principio vale, naturalmente y con mayor razón aún, para la Constitución Política, que es la Ley Fundamental que rige al Estado y la convivencia social en su seno.

El Capítulo I de la Constitución consagra lo que llama las "Bases de la Institucionalidad", es decir, los principios y normas superiores en que se inspiran todos los preceptos de la Constitución y a las cuales todas las demás normas quedan subordinadas. La institucionalidad descansa en esas Bases, que no pueden ser contradichas ni supeditadas por ningún precepto.

Entre estas Bases fundamentales de la Institucionalidad, el art. 5 establece, en su inciso segundo, que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana"

Esto significa que ninguna de las facultades o atribuciones que la Constitución o las leyes otorgan a los Poderes Públicos, puede autorizarlos para suprimir esos derechos, ni para privar a nadie de ellos.

Corroborra este principio la regla del n°26 del art. 19 de la misma Carta, que garantiza a todas las personas "la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta esta-

blece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

Explicando el espíritu y propósito de estas normas, el Jefe del Estado General Pinochet, en su exposición al país del 10 de agosto de 1980, dijo textualmente :

"Fiel a esa tradición (jurídica) el nuevo texto constitucional asume resueltamente el camino democrático, ya que cualquier otro que se haya planteado o se planteara como sustituto de éste importaría apartarse de nuestra idiosincracia y estaría condenado a no perdurar en el tiempo.

" A lo anterior se une el establecimiento de la plena responsabilidad jurídica de todas las autoridades y de sus actuaciones, conforme a las características propias del Estado de Derecho.

" En tal sentido, destaco la clara definición que se hace en la propia Constitución de las bases fundamentales de la nueva institucionalidad, donde se afirma una concepción del hombre basada en su dignidad espiritual, y que concibe al Estado al servicio de la persona y no ésta como siervo del Estado.

"Asimismo, el nuevo texto constitucional asume una postura de vanguardia en su combate jurídico frontal contra el terrorismo y, además, refuerza la seguridad de las personas y de la patria, por medio de eficaces regímenes de excepción, que brindan a la autoridad facultades suficientes para controlar, frenar y doblegar la subversión, sin permitir, al mismo tiempo, su eventual empleo abusivo o desproporcionado!"

Y un año después, en su Mensaje del 11 de septiembre de 1981, refiriéndose específicamente al art. 5° de la

Constitución, agregó : " Por primera vez en nuestra historia, un texto constitucional reconoce, como límite de la soberanía, los derechos esenciales de la persona humana. Lo que significa un reconocimiento explícito de que estos derechos son superiores y anteriores al Estado, y que éste no puede violarlos, sino solo regular su ejercicio".

Entre estos "derechos esenciales de la persona humana" está el que el art. 19 de la misma Constitución asegura a todas las personas, en su número 7° letra a), de "residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio". En consecuencia, estando limitado el ejercicio de la soberanía y, por lo tanto, de todas las atribuciones de las autoridades, por el respeto a los derechos esenciales de la persona, ningún precepto ni resolución puede privar a nadie de ese derecho esencial de entrar al territorio patrio.

A la luz de esta "Base Institucional", la regla del n°7 del art. 41 de la Constitución no puede interpretarse sino en el sentido que señalamos en el párrafo anterior, esto es, que las medidas - por su naturaleza transitorias - de expulsión del territorio y prohibición de ingresar a él que el Ejecutivo dicte en estados de excepción que lo autoricen para hacerlo, mantienen su vigencia pese al término del estado de excepción que les dió origen, si el país continúa en un nuevo estado de excepción que faculte para dictarlas, a menos que la autoridad que las decretó las deje expresamente sin efecto.

Entender que el art.41 n°7 de la Constitución permite privar indefinidamente a una persona de su derecho a entrar al país, aún cuando éste se encuentre en plena normalidad y no bajo la vigencia de un estado de excepción que autori-

ce esa medida, es poner en flagrante contradicción a este precepto con la "Base Institucional" del citado art. 5º, haciendo de ella letra muerta.

Aunque la letra del nº7 del art.41 pueda, a primera vista, dar base para pensar que expulsada una persona del territorio o prohibido su ingreso a él durante un estado de excepción que faculte para hacerlo, tal medida sigue vigente indefinidamente, aún extinguido cualquier estado de excepción similar, hasta que la autoridad no la deje expresamente sin efecto, tal interpretación es jurídicamente inaceptable porque vulnera abiertamente la "Base Institucional" del art. 5º y significa desconocer la debida correspondencia y armonía que naturalmente existe entre todas las normas constitucionales. La única interpretación del nº7 del art.41 que se aviene con el contexto constitucional y permite armonizar su texto con la categórica disposición del art.5º, es la que dejamos enunciada.

D. Las medidas que afectan a la libertad personal, en los estados de excepción constitucional de los arts.39 a 41, o sea, incluso los de asamblea y sitio, solamente pueden constituir restricciones o suspensiones de los derechos ciudadanos, pero jamás supresión de ellos, ya que, en tal caso, no habría garantías cívicas ni Estado de Derecho.

Para fundamentar esta tesis basta con recorrer las normas constitucionales que se refieren a las limitaciones de los derechos garantizados en el art.19.

Valga citar las disposiciones siguientes :

El art.41 nº1, sobre el estado de asamblea, faculta solo para "suspender" o "restringir" los derechos que allí

se mencionan.

El mismo art., en su n°2, sobre estado de sitio, emplea también las expresiones de "suspender" y "restringir" derechos.

El n°4, reitera los mismos conceptos y solamente menciona el término "restringir".

El n°5, sobre catástrofe, vuelve a mencionar solo la idea de "restricción" o de "limitaciones".

Los textos anteriormente citados por el Presidente de la República confirman lo dicho por cuanto ellos son incompatibles con una estructura jurídica que autorizara la supresión de los derechos ciudadanos. Los conceptos de "camino democrático", "responsabilidad jurídica de todas las autoridades", "bases fundamentales de la nueva institucionalidad", "el Estado al servicio de la persona", etc., son demasiado claros al respecto.

Lo mismo cabe decir del texto denominado Declaración de Principios de la Junta Militar de Gobierno, citado muchas veces oficialmente y que expone una doctrina de respeto a los derechos ciudadanos.

La cuestión, por lo demás, fue aclarada por la sentencia de la Corte Suprema, en el proceso contra la revista Apsi, cuyo tenor se acompaña en un otrosí. Los considerandos segundo y tercero de ese fallo son clarísimos para indicar que "restringir" es menos que "suspender" y que la facultad de hacer lo primero no permite hacer lo segundo.

Esto vale para el derecho o atribución del M. Interior frente a medidas de expulsión del país o prohibición de regreso. Ella jamás podrá ser entendida como facultando al M. Interior para, por vía administrativa, tomar una medida a perpetuidad contra un ciudadano. No puede decretar su expulsión por tiempo indefinido, dependiendo sólo de su voluntad. Eso es suprimir el derecho.

- 3 JUL 1989

SECRETARIA CRIMINAL

Esta sola consideración terminológica debiera llevar a los Tribunales a la convicción de que la facultad del Ministro, establecida en el art. 41 n.7 de la Constitución, tiene un alcance limitado, según se explicó en el párrafo C.

E. El Ejecutivo no puede aplicar a un ciudadano una medida administrativa preventiva, contemplada en los artículos ya citados, cuando el propio Gobierno acusa a aquel de haber cometido un delito, ya que, en tal caso, el Ejecutivo estaría interviniendo en la competencia del Poder Judicial y asumiendo funciones judiciales, todo lo cual está prohibido por el art.73 de la Constitución.

Las razones que el Gobierno ha dado para mantener en mi contra una medida indefinida de exilio, o sea expulsión o prohibición de regreso, son confusas.

El decreto exento 3288 de 10 de agosto de 1981 se refiere solo a la peligrosidad, sin determinación alguna de hechos.

Pero, la declaración oficial, publicada en la prensa del día siguiente se refiere a la violación del receso político, cargo que se dice haber culminado en la carta de 10 de agosto del 81 en que, junto a 26 personas, solidarizaba con dirigentes sindicales presos y procesados. Este punto de vista fue reiterado en documentos posteriores.

Dado que la violación del receso político es un delito, el cargo en referencia se convierte en una acusación penal.

De acuerdo con las normas generales y esen-

ciales, los delitos son conocidos y juzgados solo por los Tribunales de Justicia. En consecuencia, no puede haber una medida administrativa que sustituya a la sanción penal, declarada por fallo dentro de un proceso...

Es obvio pues que el Poder Ejecutivo no pudo aplicar en mi caso los arts. de carácter preventivo contemplados en el número 24 transitorio o en el 41 n.4 de la Constitución.

Su deber era requerir a los Tribunales de Justicia a fin de que estos conocieran del presunto hecho en que se apoya la acusación y diera oportunidad al acusado de defender su causa y exigir las pruebas pertinentes.

Al proceder por la vía meramente administrativa, el Poder Ejecutivo ha usado arbitraria e inconstitucionalmente las facultades de que dice estar provisto. Violó los artículos 73 y 19 n.3 de la Constitución.

De conformidad con el art.6 y 7 de la Carta, la medida es nula.

Este argumento fue expuesto reiteradamente ante las Cortes, en el amparo ya citado n.334-82. La sentencia de primera instancia, siguiendo estrictamente el raciocinio del Ministerio del Interior, sostuvo una tesis fuera de toda normalidad constitucional y ajena a principios elementales de derecho. Su consideración resolutive n.17 dice :

"Que el amparado, con pleno conocimiento del "estado de emergencia" a que se ha referido, pretende ignorar que en tal situación, el Poder Ejecutivo tiene un derecho de elegir : accionar judicialmente contra quien quebranta el receso, o hacer uso de las facultades que el régimen de excepción autoriza. En la especie, se ha optado por lo último,

-5 JUL 1923

37

conforme, como se ha visto, a la Carta Fundamental".

Por desgracia, la sentencia de segunda instancia no corrigió esta tesis enteramente reñida con la Constitución.

En efecto, el estado de excepción, sea el de emergencia o cualquiera otro, no altera los principios básicos que determinan la separación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. El art. 73 de la Constitución dice claramente que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece a los Tribunales y, agrega, que el Presidente de la República o el Congreso no pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, etc.

Según queda dicho, en el considerando de la Corte de Apelaciones antes citado, se trata del estado de emergencia, por una parte y, por la otra, de la comisión del delito de quebrantamiento del receso político. Este se hallaba configurado en los decretos leyes 77 y 78 y fue confirmado, por lo dispuesto en el art. 19 n.15, inciso final y permanente de la Constitución y el 5 transitorio. En consecuencia, se trata de un delito. Frente al hecho de un delito, de carácter político, según la ley de Seguridad Interior del Estado y los mismos citados decretos leyes, el Ministerio del Interior puede requerir la intervención de los Tribunales de Justicia. Esta facultad es privativa, esto es, podría no usarla. Ello significa que no se atribuye importancia al delito y prefiere resolver la situación por métodos políticos. Pero, de ninguna parte se desprende que, ante un delito al cual atribuye gravedad, puede el Ministro del Interior optar entre una acción judicial y una medida administrativa. Cabe no hacer nada, pero, en ningún caso, sustituir al Poder Judicial en el conocimiento de lo que es un

caso judicial. Ninguna disposición constitucional faculta al Poder Ejecutivo para conocer de un hecho que el mismo está declarando delito. Si lo hiciera, no habría ya Constitución. El Poder Ejecutivo, con solo disponer de facultades en estado de excepción, podría sustituir a los Tribunales y suprimir los derechos de defensa. Eso no es lo que la Constitución dice. Ni las disposiciones sobre Bases Institucionales, ni las referentes a las garantías ciudadanas, ni las que estructuran el Poder Judicial o al Poder Ejecutivo, ni tampoco las pertinentes a los estados de excepción, establecen que un delito será conocido y juzgado administrativamente por el Presidente de la República, sea en estado normal, sea en estado de excepción. No se ha hecho en ninguna parte y jamás ha sido admitido que el Poder Ejecutivo falle, a su modo, un proceso penal. El texto antes citado dice expresamente que, "en caso alguno", el Ejecutivo podrá ejercer funciones judiciales y es evidente que aplicar cualquiera medida con motivo de un hecho delictuoso es ejercer funciones judiciales.

El Presidente de la República, en estado de excepción, tiene atribuciones para adoptar medidas contra personas peligrosas, en un momento en que hay una situación de inestabilidad política; por eso, sus medidas son de carácter preventivo. No tiene la de actuar cuando el cargo que formula es el de comisión de delito.

La sentencia citada confundió ilegalmente la peligrosidad con la delincuencia y atribuyó al Ejecutivo facultad para actuar en este último caso.

Para apreciar la gravedad de la intromisión del Ejecutivo en la competencia del Poder Judicial y vice versa, basta con leer el texto del recurso de queja interpuesto por el Ministro del Interior en el amparo ya citado en favor de don Manuel Bustos. Allí, para reivindicar los derechos del Ejecutivo dice :

" Tal predicamento no constituye una expresión jurisdiccional, sino que lisa y llanamente, invadir el campo propio de acción del Poder Ejecutivo. Prácticamente un verdadero co-gobierno, pero sin que el participe, en este caso, la Corte de Apelaciones, adquiera responsabilidad alguna."

Sin hacer referencias a lo que sucede en dicho proceso, basta a esta defensa decir que el Ejecutivo, en mi caso, ha cometido una verdadera invasión del campo propio de los Tribunales de Justicia, por cuanto califica un hecho como delito y lo toma a su cargo para aplicar sanciones que ya no son preventivas, sino penas perpetuas.

El inciso siguiente del mismo escrito agrega como si se estuviera burlando de todos los exiliados :

" Piense V.E. que ocurriría si el Poder Ejecutivo pretendiera compartir con los Tribunales de Justicia la función de conocer y fallar las causas, o, lo que es peor, si le exigiera que cada sentencia le entregara los motivos que se tuvieron en vista al pronunciarlos".

En el presente caso, no hubo solo un acto de compartir con los Tribunales la función de conocer y fallar la causa de delito por el cual me acusa el Gobierno, sino que explícitamente y directamente, el Ejecutivo adoptó la medida, pasando por encima de los Tribunales, esto es, conoció y falló, y mantiene la sanción, a pesar de que se le ha representado su error

por el amparado. En vez de atenerse a los argumentos que ahora formula, sostuvo expresamente que los Tribunales no pueden intervenir cuando el Gobierno, bajo estado de excepción, conoce de un hecho delictuoso.

F. Es ilícito que el Ejecutivo aplique a un chileno la medida de expulsión o de prohibición de regreso, basadas en el estado de emergencia (art.41 n.4) o en cualquiera otro estado de excepción mencionado en esa disposición, si ella no es realmente necesaria, conforme a lo dicho en el art. 41 n.7

El art. dice :

" Las medidas que se adopten durante los estados de excepción, que no tengan una duración determinada, no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados y sólo se aplicarán en cuanto sean realmente necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el n°3 de este artículo".

Los términos : "sólo se aplicarán en cuanto sean realmente necesarias" son claves para entender la medida y el Ejecutivo no debe apartarse de ellos. Además, en caso de una aplicación defectuosa por no ser necesaria la prohibición de regreso, el Tribunal puede calificar, como se dijo antes, los hechos en que se funda el Gobierno.

Necesario es lo que no puede faltar, lo que se opone a superfluo. Se trata de que la aplicación de la medida sea de tal naturaleza que sólo con ella pueda ser prevenida la situación de trastorno político a la cual responde. O sea, la realidad interna de Chile, en septiembre de 1981 y en la actualidad sería tal que, de no mantener fuera del país al recurrente,

- 5 JUL. 1983

35.-

estaría gravemente amenazado el orden público, habría un grave **SECRETARIA CRIMINAL**
daño o peligro para la seguridad nacional, que son las situa-
ciones que el estado de emergencia tiene como base.

Esto es del todo inexacto, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, o sea, tanto en cuanto a la situación del país y la opinión que de ella tiene el mismo Gobierno, como a la peligrosidad del recurrente.

En lo que a este se refiere, el Gobierno no mencionó acto alguno determinado en el decreto de expulsión de 10 de agosto de 1981. Al día siguiente publicó, por medio de la Dirección Nacional de Comunicación Social, una declaración en que hacía referencia al hecho de que, junto a 26 personas mas, firmé una carta de apoyo a los dirigentes de la Coordinadora Nacional Sindical. Este texto no contenía nada que fuese susceptible de sanción administrativa o judicial. Además, solo cuatro ciudadanos fuimos seleccionados, faltándose a toda regla de equidad, para sufrir la medida de expulsión indefinida del país. Posteriormente, formulé unas ocho presentaciones administrativas para objetar la posición legal del Ministerio del Interior y reclamar los motivos por los cuales dictó su medida contra mí. Nunca hubo una respuesta. Es asombroso que el Ministerio vino a presentar hechos de este tipo solo cuando deduje el recurso de amparo n.334-82. Allí, por escrito (oficio n. 3007) y verbalmente, por medio de su abogado, hizo una lista de actuaciones más que servían de base a su decisión y que se sintetizaban en acusaciones de tipo ideológico y político.

Pues bien, mi defensa, en ese amparo, y personalmente en carta al Ministro del Interior, que acompañe en este escrito, comprobamos detalladamente que se trata solo de un conjunto de falsedades notorias, de errores inverosímiles de

información, de tergiversación de hechos, de referencias fútiles o sin actualidad alguna o simplemente de suposición de intenciones, incluso de fraude de documentos, todo acompañado de una negligencia en la recolección de los datos absolutamente impensable en el Ministerio del Interior.

Esta refutación no fue tomada en cuenta para nada por los Tribunales y no ha merecido atención alguna de parte del Ministerio, el cual sigue sosteniendo, por encima y por debajo de esta completa rectificación, sus conclusiones.

La Corte Suprema, con ausencia completa de análisis de los escritos presentados por mi parte, en el amparo 334-82, dice (considerando 1º), que no se debe tener en cuenta lo relativo a los hechos, debido a que el recurrente solo ha planteado problemas de orden jurídico. Esto es inexacto. El problema de los hechos fue presentado en mis escritos y en los alegatos de mi defensa, fue requerido por la Corte de Apelaciones y el Ministerio debió, por fin, después de más de trece meses, sacar a luz la lista de los cargos. Demostrado por mi defensa que los hechos eran falsos y las acusaciones desproporcionadas para una medida como la expulsión indefinida del país, el fallo de la Corte Suprema, en vez de decir lisa y llanamente que la medida carece de fundamentos y debe ser anulada, desvió la discusión con este nuevo argumento de que el punto no había sido planteado.

Es obvio, asimismo, que en mayo de 1983, es absolutamente sin sentido que se mantenga una medida de expulsión del país o de prohibición de regreso contra el recurrente, ya que todas las circunstancias que imaginariamente pudieron explicarla han desaparecido por completo y ningún hecho peligroso o delictuoso que suceda en Chile, hoy, tiene nada que ver

con aquel.

Lo anterior está confirmado por la circunstancia de que el mismo decreto 1493 y la resolución última, por las cuales se intenta prohibir mi regreso, carecen en absoluto de referencias a motivos, no mencionan hecho alguno ni vinculan mi actuación con el estado de emergencia pertinente. Esto confirma, por una parte, lo dicho con anterioridad en el sentido de que el Gobierno estaba viculando la prohibición de regreso con la orden anterior de expulsión, de la cual es correlativa, y, por la otra, que no tenía antecedente que hacer valer, del mismo modo que no los habían tenido el propio decreto 3288 de 10 de agosto de 1981 y el 3347 de 11 de septiembre de 1981 y no los tiene ahora la resolución negativa reciente.

La conclusión de lo dicho es que la medida de impedir mi regreso al país basada en el estado de emergencia, no es realmente necesaria para la seguridad nacional, ni tiene vínculo alguno con situaciones de hecho, ni es procedente, por tanto, mantenerme alejado del país por tiempo indefinido. En la parte de discrepancia con el Gobierno, me he limitado a ejercer derechos consagrados en la Constitución. He solicitado además, con argumentos jurídicos, que se ponga fin a esta injusta medida. El Tribunal está obligado a tener en cuenta estas consideraciones y aplicar el concepto de "real necesidad" de que habla la Constitución.

Tal actitud resulta para el amparado insólita y grotesca, si no fuese trágico. Un ciudadano que pide amparo a los Tribunales, después de haber pasado un año entero solicitando que el Poder Ejecutivo señale los hechos en que se apoya, sin conseguirlo, y que tiene por fin la oportunidad de demostrar que todo es una inmensa inexactitud o mala información,

se ve prácticamente burlado por la Corte Suprema, la cual deja arbitrariamente de mano el punto que puede perjudicar a la tesis del Gobierno, da un visto bueno a la negativa de éste a no entregar los antecedentes de la medida, altera el contenido de mi escrito de amparo, y se evade del campo que debía llevarla a acogerlo, a fin de buscar otro terreno donde, de todos modos, hallar una solución que no ponga en peligro la susodicha tesis del Ministerio del Interior.

No tenía la Corte Suprema, en ese amparo, derecho a eludir sus obligaciones. Estaba en el deber de averiguar los motivos del Poder Ejecutivo y tenía facultad para apreciarlos. Demostrado que toda la acusación es una falsedad, como lo está abrumadoramente, a tal punto que el Ministerio del Interior ni siquiera pretendió, por escrito o verbalmente, refutar la impugnación de mi parte, ni menos todavía contestar la carta que acompañé en un otrosí, la Corte Suprema tenía como única posición legal posible, acoger el amparo, de acuerdo con el art. 41 n.7, por no haber real necesidad de aplicar, en mi caso, la medida de expulsión indefinida del país.

La sentencia reciente, recaída en el caso del sr. Manuel Bustos, ya mencionada en este escrito, acoge la tesis de que la medida debe basarse en una real necesidad y que los Tribunales tienen el derecho y la competencia para examinar si ello es así. Esto es tanto más verdadero cuanto que, en mi caso, el Ministerio del Interior no ha presentado ningún antecedente que sirva para demostrar esa real necesidad y lo que hizo no fueron sino imputaciones falsas y banalidades, según se demostró más arriba.

De paso se ha de decir que carece de toda base la tesis sugerida por el Ministerio en el mismo escrito de que-

ja del amparo n.720-82, en que pretende desconocer el tenor literal del art.41 n.7, diciendo que la referencia a la "real necesidad" estaría subordinada a la facultad del Ministro para mantener a perpetuidad la medida, debido a que la conjunción "y", puesta en la primera oración del n.7, indicaría que toda la frase está sometida al "no obstante" con que se inicia la segunda del mismo inciso. La simple lectura muestra que no es así, ya que el "no obstante" se refiere a la materia de la prolongación de las medidas y carece de sentido que se aplique a otra diferente como es la de la "real necesidad". Apoyarse en la conjunción "y", para desconocer la clarísima exigencia de que haya una real necesidad y pretender que esto es solo una recomendación para el Ejecutivo, marca todo el oportunismo de la interpretación a que se está recurriendo.

G. La vigencia en Chile de facultades que autorizan al Ejecutivo para expulsar del país o impedir el regreso de los chilenos es incompatible con los compromisos internacionales de nuestro país como miembro de las Naciones Unidas, puesto que tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre Americano, contienen normas que excluyen esa atribución.

El artículo 12 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile y usado por el actual Gobierno durante los debates en las Naciones Unidas acerca de los derechos humanos, dice así :

" 1. Toda persona que se halle legalmente en el

territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

" 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

" 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

" 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país."

El número 4 del texto es claro: no se puede impedir arbitrariamente el regreso de un nacional a su propio país.

No hay duda de que sería arbitrario si se procediese por vía administrativa y en forma indefinida, de tal manera que la persona pasara a ser alguien a la cual se le ha suprimido, no solo restringido, su derecho a vivir en su propio país.

Es inaceptable que, acerca de un derecho esencial de la persona, el Ejecutivo disponga de un poder discrecional que significa adoptar una medida, no dar cuenta a nadie, mantener la privación indefinida de derechos, sin hacer cargo alguno, sin entregar el caso a los Tribunales de Justicia, renovando sistemáticamente en contra del afectado las medidas para impedirle volver a su hogar y, por tanto, separándolo para siempre de la patria. Si hay alguna razón para que existan Tribunales de Justicia, ella está justamente en la defensa de los derechos ciudadanos contra el abuso de poder. El derecho exis-

te con ese objeto. El Estado de Derecho es la defensa de tales derechos y la función independiente del Poder Judicial se prueba, no con meras palabras, sino con el ejercicio real de las facultades de los Tribunales de Justicia cuando ocurren las arbitrariedades de que doy cuenta en este escrito.

El Derecho Internacional prohíbe a los países miembros de las Naciones Unidas que tengan una legislación por la cual se autorizan a sí mismos para mantener el exilio indefinido de sus nacionales, por meras discrepancias políticas. Chile está obligado con esas normas. En consecuencia, ellas no pueden ser interpretadas como si autorizaran al Poder Ejecutivo para disponer la expatriación de un chileno por mera vía administrativa sin limitación de tiempo.

Hago valer textual y formalmente las obligaciones de Chile con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos citado y la aceptación que Chile ha hecho de éste por la vía de la ratificación y de su uso dentro de los debates de las Naciones Unidas.

Los arts. 3, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 18, 19, 20, 21, 27, 28, 29 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos están infringidos por los mismos hechos a que me he referido, como también los arts. 2, 4, 5, 9, 12, 14, 16, 18, 19, 25, 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho de los Estados para establecer períodos de excepción, en que se suspenden o restringen los derechos ciudadanos, está también resguardado precisamente por los documentos citados y se prohíbe allí suprimir derechos e instaurar restricciones sin que esto sea en casos de excepcional gravedad y en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación; tampoco se puede destruir los derechos ni coartarlos

en mayor medida que la prevista en los textos. Por tanto, la privación indefinida del derecho a vivir en el país a que se pertenece sobre la base de un estado de excepción aplicado discrecionalmente por la autoridad, conculca los compromisos internacionales de Chile.

Este argumento fue presentado también en el amparo 334-82, sin que ninguno de los Tribunales de la causa lo tuviese en cuenta para nada. El Ministerio del Interior, por su parte, en su alegato, sostuvo erróneamente que Chile no está comprometido internacionalmente en el cumplimiento del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, apoyándose para esto en una sentencia de la Corte Suprema de 1976. Ignora inverosimilmente que, después de esa sentencia, el Gobierno de Chile, por medio de su delegación ante las Naciones Unidas, representada por el Embajador Sergio Diez, dijo de manera expresa que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en vigor desde el mismo año 1976, no necesita la promulgación señalada en el decreto ley n.247 /74 y que rige para Chile. En esa ocasión, el Embajador de Chile ante la ONU afirmó expresamente que Chile estaba comprometido dentro de dicho Pacto y que cumplía con sus obligaciones al respecto y, aún más, usó las estipulaciones del Pacto para refutar los cargos formulados por la Comisión Ad Hoc de las Naciones Unidas.

En consecuencia, los Tribunales de Justicia cometen una nueva infracción a sus deberes frente a los ciudadanos chilenos cuando, incluso contra la expresa decisión del Gobierno de Chile, omiten pronunciarse al respecto o buscan fórmulas legales improcedentes para, en definitiva, rechazar los amparos.

Una vez más, requiero al Tribunal de este nuevo

amparo que atañe el compromiso internacional de Chile con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre Americano y con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, todos los cuales están incorporados a la legislación chilena por haber sido reconocidos y ser Chile un país que forma parte de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

IV.- CONCLUSION FINAL

Lo expuesto prueba :

A) Que el Poder Ejecutivo carece de facultad para expulsar e impedir el regreso de un chileno, en tanto se alegue para ello las atribuciones del estado de emergencia;

B) Que el Ministro del Interior carece de facultad para prolongar a su arbitrio el exilio de un chileno, apoyándose en el art.41 n.7, mientras el país esté sometido al estado de emergencia y que, en todo caso, dicha facultad entendida como omnímoda, discrecional y permanente contradice las Bases Institucionales del país y, por tanto, carece de validez jurídica.

C) Que el Gobierno no puede sustituir al Poder Judicial en el conocimiento, resolución y ejecución de sanciones cuando se trata de un delito de aquellos que comienzan por requerimiento del Ministro del Interior, siendo, en consecuencia, ilegal, por violar las disposiciones de los capítulos I y III y el art. 73 de la Constitución, el empleo de medidas administrativas preventivas como sustituto de la acusación judicial pertinente.

D) Las medidas propias de los estados de excepción son lícitas y constitucionales solo cuando son realmente

necesarias y no pueden ser usadas contra los ciudadanos sin fundamento que ligue sus actos al estado de excepción pertinente. Los Tribunales, por su parte, tienen derecho, en estado de emergencia, a investigar los fundamentos de hecho del Ejecutivo tanto para averiguar la peligrosidad del acusado como la base para justificar la existencia del estado de excepción, tanto más cuando el propio Gobierno declara oficialmente que hay tranquilidad en el país.

E) Las facultades que pudiera atribuirse el Poder Ejecutivo para expulsar del país o impedir el regreso de un chileno, cualquiera sea su delito o su peligrosidad, es incompatible con los compromisos internacionales de Chile, en materia de vigencia de los derechos humanos, establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas, la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre Americano y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Este recurso se funda en estos argumentos y pide al Tribunal que analice directamente su validez al momento de dar su fallo.

Por tanto,

De acuerdo con los artículos citados, a US. pido se sirva tener por presentado este recurso de amparo y, en definitiva, acogerlo y ordenar se deje sin efecto la prohibición de regreso al país que el Gobierno mantiene en mi contra.

PRIMER OTROSI : ruego a US. tener por acompañados, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos :

(A).- Fotocopia de carta firmada por 26 personas, entre las cuales el amparado, que es el único antecedente señalado por el Gobierno al momento de ordenar la medida de expulsión fundada en el art.24 transitorio.

-5-11-1981

SECRETARIA CRIMINAL

La sola lectura de este documento prueba la absoluta ausencia de peligrosidad encerrada en su texto y la insólita desproporción entre el texto usado y la sanción administrativa aplicada.

(B).- Fotocopia de la declaración oficial de la Secretaría General de Gobierno en que explica la medida con fecha 11 de agosto de 1981.

Este documento prueba que el Gobierno solo tenía vagas divagaciones políticas, sin hechos concretos, ni referencias precisas y especialmente sin pruebas de ninguna clase.

(C).- Declaración Oficial del Ministerio del Interior anunciando el retiro de la querrela contra los mismos dirigentes sindicales a que se refieren los dos documentos anteriores.

Este documento prueba la injusticia de la medida de exilio, ya que ella se mantiene a pesar de que el pretexto aducido para aplicarla el 10 de agosto de 1981, fue suprimido por el mismo Gobierno.

(D).- Informe n°1067, del amparo 85-82 en favor de Renán Fuentealba, Claudio Huepe y Jaime Castillo, en que el Ministro del Interior, señor Fernández, califica la medida de prohibición de regreso como correlativa de la de expulsión.

Este documento es una prueba de que el Ministerio no puede menos de aceptar, cuando razona espontáneamente, la tesis del amparado.

(E).- Carta del amparado dirigida al Ministro del Interior en que rectifica y niega los cargos que le fueron formulados, que nunca ha sido respondida, ni pública ni privadamente, y tampoco toma en cuenta para revisar la situación.

Este documento prueba que el Ministerio adopta sus medidas sin referencia alguna a la exigencia de proceder, en materia tan grave y con daño de las personas, a sabiendas de que no hay real necesidad para apoyar la medida.

(F).- Copia del escrito de queja presentado por el Ministro del Interior contra dos Ministros de la Corte de Apelaciones en el amparo n°720-82.

Este documento da cuenta de los criterios esgrimidos por el Ministro del Interior sobre la relación entre la medida de expulsión del país y la de prohibición de regreso, y prueba que la interpretación allí suministrada es la misma en que se apoya el presente recurso de amparo.

(G).- Sentencia de la Corte Suprema en el caso de la revista "Apsi", de fecha 5 de enero de 1983.

Este documento prueba que es necesario distinguir entre restricciones y supresiones de los derechos fundamentales, estando las últimas fuera del espíritu y el texto constitucional.

(H).- Oficio 3007 del Ministro del Interior, en el amparo 334-82, en que formula cargos en mi contra, después de más de un año que se le solicitaba que lo hiciera.

Este documento muestra la insólita futilidad, tergiversación y ausencia de vínculos entre los cargos y una medida tomada en agosto de 1981 y mantenida en enero de 1983.

(I).- Dictamen de la Contraloría General de la República que ordena al Ministro del Interior responder a las presentaciones del amparado.

(J).- Nueva petición del amparado, de fecha 3 de enero de 1983.

(K).- Carta del Ministro del Interior al abogado

Roberto Garretón, en que rechaza la petición del amparado antedicho.

Ruego a US. se sirva tener por acompañados estos documentos, en parte de prueba, y bajo apercibimiento legal.

SEGUNDO OTROSI : pido a US. oficiar al Ministro de Relaciones Exteriores, a fin que establezca como es efectivo que el Gobierno chileno, por intermedio de su Embajada ante Naciones Unidas, de la cual formó parte el ex Embajador señor Sergio Diez y el actual Ministro, señor Miguel Schweitzer, reconoció como documento ratificado por Chile el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de las Naciones Unidas, en vigencia desde el 23 de marzo de 1976, y que, incluso, en los debates de las Naciones Unidas, sobre la situación de los derechos humanos en Chile, usaron ese mismo Pacto para fundamentar la tesis sostenida por el Gobierno chileno.

Pido a US., asimismo, envíe oficio al Ministro del Interior para certifique que recibió mi carta de fecha 15 de septiembre de 1982, signada con la letra (E), en la que refutaba los cargos que me hiciera en el oficio 3007 del amparo 334-82 y confirme que no ha respondido a esa carta, como asimismo si está en condiciones de desmentir su contenido.

Sírvase US. ordenar el envío de estos oficios y esperar su respuesta a fin de fallar con conocimiento de causa.

TERCER OTROSI : Sírvase US. tener presente que patrocina esta demanda y confiero poder a don Patricio Aylwin Azocar, patente al día, n°4084829, domiciliado en Santiago, Calle Huérfanos 1294, Of.33.

ANT.: Oficio N°492-82, I.
Corte de Apelaciones
de Santiago.

MAT.: Recurso de amparo
N°334-82.

SANTIAGO,

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

A : SR. PRESIDENTE ILTMA. CORTE DE APELACIONES
DE SANTIAGO

1. Por oficio de los antecedentes, en recurso de amparo interpuesto por JAIME CASTILLO VELASCO en su propio beneficio, US.I. ha solicitado a este Ministerio que ponga a disposición del Tribunal los antecedentes que justificarían la medida que afecta al amparado.

2. Entiende el Ministro que suscribe que US.I., al consultar en los términos indicados, se refiere a los antecedentes de hecho, que conjuntamente con los de derecho, se expusieron en estrados por el Abogado defensor del Gobierno.

3. A Jaime Castillo Velasco le afectan los Decretos Exentos N°3288 y 3347, dictados en virtud de lo dispuesto en la disposición 24° transitoria de la Constitución, por los cuales se le expulsó del país, y el Decreto Supremo N°1493, dictado en virtud del artículo 41° N°4 de la Constitución, que prohibió su ingreso al territorio nacional.

4. Todos los Decretos antes mencionados obedecen a la convicción del Supremo Gobierno que el amparado, por sus conductas reiteradas, constituye un peligro para la paz interna de la nación.

5. Para así concluir, entre otros antecedentes, se tuvo en consideración lo que sigue:

(a) Jaime Castillo Velasco reingreso a Chile el 5 de abril de 1978 luego de que el Gobierno no decidiera poner fin a una anterior medida de expulsión que lo afectaba, el mismo día de su reingreso declaro a la prensa que ello era posible "porque había terminado el Estado de Sitio y por lo tanto se extinguieron las medidas adoptadas bajo ese régimen (Diario La Tercera de la Hora, Página 2 de esa fecha";

(b) El 15 de junio de 1978 se informa en el país que en representación de la Democracia Cristiana suscribió en Argelia, en marzo del mismo año, un pacto con el Partido Comunista para derrocar el Gobierno (Diario El Cronista, Páginas 14 y 15 de la misma fecha);

(c) El 3 de octubre de 1978 viaja a Venezuela para participar en los trabajos electorales de un partido político en dicho país (Diario La Segunda, de igual fecha);

(d) En ejecución del pacto suscrito con el Partido Comunista, funda en Chile un organismo de fachada de esta última colectividad, denominada Comisión Chilena de Derechos Humanos, del cual es elegido Presidente con el propósito declarado "De luchar contra la Tiranía y la Opresión". Esto ocurre el 11 de enero de 1979.

Desde tal organismo desarrolla todo tipo de actividades para provocar la subversión al Gobierno constituido: Ataca a las Autoridades, al Poder Judicial y a las Fuerzas Armadas;

(e) El 22 de enero de 1979 comienza una campaña en contra de la futura Constitución Política, criticando anticipadamente su proceso de elaboración y la forma de aprobarla; para ello el 15 de marzo de 1979 se integra al Directorio del Proscrito Partido Demócrata Cristiano; el 6 de mayo en cabeza una huelga de hambre en la Parroquia Universitaria; el 30 de julio aparece integrando un Comité Pro-Retorno a Chile formado en Dinamarca; el 4 de septiembre emite una violenta declaración en contra del Ministerio del Interior por haberse prohibido un acto público de la Ex Democracia Cristiana;

(f) Su actitud de franca militancia política en el Ex Partido Demócrata Cristiano se hace cada vez más violenta, es así como el 19 de octubre de 1979 participa en una reunión en un local de la calle Carmen, en la cual, renueva sus críticas al Gobierno. El 25 de octubre del mismo año forma un organismo denominado P.I.D.E. (Protección a la Infancia por los Estados de Emergencia);

(g) Como miembro de la Comisión Política de la Ex Democracia Cristiana, participa en un Seminario de Dirigentes realizado los días 10, 11, 12 y 13 de enero de 1980, en Talagante;

(h) El 20 de julio de 1980 participa en París en una Reunión en la Escuela de Derecho en la cual critica violentamente al Supremo Gobierno;

(i) Usando todos los medios de comunicación del país ataca el plebiscito convocado para septiembre de 1980. Al fracasar en su maniobra ataca al Colegio Escrutador Nacional;

(j) Recorre prácticamente todas las entidades Sindicales y Gremiales para atacar e intentar derrocar al Gobierno. En la edición del 23 de marzo de 1981 de la Revista "Newsweek", aparece entrevistado criticando la nueva Constitución y al Gobierno.

6. Lo expuesto es sólo una breve síntesis de los muchos antecedentes de que dispone el Gobierno para expulsar del país y prohibir el reingreso al territorio nacional de JAIME CASTILLO VELASCO, que culminaron con una declaración pública en la cual manifestó fehacientemente su voluntad de no acatar el receso político, y que decidió al Poder Ejecutivo para adoptar las medidas, en atención a la convicción formada de ser el amparado un sujeto fanático de una ideología política, aliado del Partido Comunista y agitador permanente de la Subversión y el Caos.

Saluda atentamente a US.I.,



ENRIQUE MONTERO MARX
General de Brigada Aérea (J)
Ministro del Interior

ARQ/mmh

Distribución:

1. Sr. Pdte. I.C.A. de Stgo.
2. Asesoría (Sr. Rodríguez)
3. Confidencial

Santiago, diez de Agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Vistos:

A fs. 63 comparece don JAIME CASTILLO VELASCO, "abogado, con residencia actual en Caracas, Venezuela" y expone que recurre de amparo "preventivo" en contra del Sr. Ministro del Interior para ejercer libremente su derecho a regresar a Chile y vivir dentro del territorio nacional conforme a las normas constitucionales vigentes.

Reconoce que el 10 de agosto de 1981, dicho Ministerio apeló al artículo 24 transitorio de la Constitución Política de la República de Chile para dictar el Decreto Nº 3.288, en cuya virtud se exilió del país a los señores CARLOS BRIONES OLIVOS, ORLANDO CANTUARIAS Y ALBERTO JEREZ, amén del recurrente.

Reconoce, asimismo, que la medida se basó en una declaración pública firmada, entre otros, por los aludidos, "que tenía por objeto aclarar algunas apreciaciones del Sr. Ministro del Trabajo respecto de los dirigentes de la "COORDINADORA NACIONAL SINDICAL", "procesados" por razones de todos conocidas.

Se agrega, por el Sr. Castillo, que el fundamento jurídico manifestado por el recurrido "fue que los exiliados habíamos violado la legislación sobre receso de los partidos políticos".

Más adelante expresa que el 11 de septiembre del mismo año (1981) se extinguió lo que llama "período de perturbación interna" conforme al cual se dictó la medida que le empece; que "una nueva resolución gubernativa instauró el mismo estado de excepción por otros seis meses, a contar de esa fecha" (III-/82 y que el 11 de septiembre de 1981, un segundo Decreto Supremo de exilio afectó al recurrente y a don ALBERTO JEREZ.

Por último, recuerda que el 11 de marzo del presente año (1982) se extinguió el período "de perturbación interna" y que, de inmediato se instauró otro por seis meses más.

Después del relatado exordio de orden fáctico, el Sr. Velas-

co se dedica a exponer sus puntos de vista sobre la situación jurídica en que se encuentra y concluye que es "víctima de una medida dictada dentro de un estado de perturbación interna que no cumple con las condiciones que señala la propia Constitución Política de la República de Chile".

Resumiendo sus argumentos e ideologías, tenemos que -según el Sr. JAIME CASTILLO VELASCO- su verdad es como sigue:

A.- Las medidas administrativas preventivas se extinguen junto con el estado de excepción en que se dictaron;

B.- Al no renovarse automáticamente deben decretarse de nuevo, fundándolas en hechos referidos al nuevo período de excepción;

C.- La apreciación del Poder Ejecutivo sobre la peligrosidad del amparado debe ser sometida al Poder Judicial;

D.- Las medidas administrativas no suponen necesariamente la comisión de delitos; y

E.- Actuar, contra su verdad, es violar el Estado de Derecho y la Constitución Política de la República de Chile.

Fundamentando sus premisas ~~o a fin de enraizarlas~~ -de algún modo- en lo constitucional, cita e interpreta ~~desde su lejanía y con el espejismo que ésta naturalmente produce~~- numerosos artículos de esa especie.

Así tenemos:

a) Insiste -sobre dicha base- en que se le ha calificado como peligroso en ausencia de actos específicos que justifiquen tal valoración;

b) Afirma que la Carta Fundamental sólo autoriza la suspensión o restricción de algunas garantías constitucionales, mas no permite suprimirlas;

c) Sostiene que la norma contenida en el Nº 7 del artículo 41 de la Constitución Política de la República, es excepcional: que sólo rige para los casos de estado de emergencia;

d) Repitiéndose -con profusión de citas y concordancias- vuelve a afirmar que las medidas adoptadas en virtud del artículo 24, transitorio, deben renovarse junto con la nueva declaración de estado de perturbación, porque no se prorrogan automáticamente. Asegura que el error que le afecta consiste en que no se vinculó su peligrosidad a la nueva declaración de dicho estado;

e) Concluye que ello implica o significa que la peligrosidad administrativa se transformó en delito y que, por lo tanto, debe ser conocida por los Tribunales de Justicia; y

f) Argumenta, por último, sobre la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Pide tener por presentado tal recurso y, en definitiva, declarar su admisibilidad y acogerlo en todas sus partes, reconociendo su derecho a regresar a Chile, el que no está -según él- sujeto a ninguna traba de orden legal y debe ser respetado por el Sr. Ministro del Interior.

También solicita se declare:

1.- "Que la medida de exilio decretada en mí contra de acuerdo con el decreto supremo 3347 de 11 de Septiembre de 1961 caducó el 11 de marzo del presente año y carece de vigencia;

2.- " Que, en caso de renovarse la medida a través de un tercer decreto supremo en mí contra con posterioridad al 11 de marzo pasado, debe estimarse que esta medida carece de validez por cuanto sobrepasa la competencia administrativa del Ministro del Interior quien no puede usar una medida preventiva temporal como un instrumento para mantener sin derechos a un ciudadano en forma sistemática a través del tiempo;

3.- " Que se declare que la acu-

sación por ruptura del receso político implica la atribución de un delito y, por tanto, el Ministerio del Interior no puede sustituir la competencia de los Tribunales por su propia competencia;

4.-" Que se declare que en caso de tocar tierra chilena el amparado no puede ser expedido de nuevo al extranjero por cuanto el Ministerio del Interior estaría en el deber de requerir a los Tribunales de Justicia por tratarse de un supuesto delito conforme a la Ley Nº 10.015; y

5º. " Que, en todo caso, los puntos tratados en este escrito, como ser la caducidad de la medida preventiva dentro del período de excepción, su imposibilidad de renovarla sin un hecho actual del afectado, su obligatoriedad en que se encuentra el Ejecutivo de acusar por delito a una persona respecto de la mantiene sus cargos, la necesidad de respetar la competencia del Poder Judicial cuando el Ejecutivo acusa del algún delito y demás cuestiones expuestas, son de tal enjundia que, al menos, debe admitirse al recurrente dentro del territorio nacional para defender su causa, sea en recursos de amparo de protección, sea para requerir la intervención de la Justicia, sea para defenderse contra una eventual acusación del Ministerio del Interior ante los Tribunales, todo bajo el amparo de éstos hasta que el asunto quede judicialmente definido".

Termina citando -una vez más, los artículos 1,4,5,6,7,8,19,20, 21,22,36, 40 y 41 del cuerpo permanente de la Constitución Política de la República de 24, transitorio de la misma.

En el primer otrosí de fs. 63, el Sr. Castillo Velasco expresa que "con el objeto de afianzar el carácter ético de la solicitud contenida en el presente recurso y como una manera de confirmar sus argumentos jurídicos" señala que ha sido acusado de cometer el delito de romper el receso político, como también de servir inconscientemente objetivos ajenos a sus ideas políticas, e igualmente, de participar en una amplia conspiración destinada a establecer en Chile un régimen totalitario; todo lo que repugna a su concien-

ciencia y debe ser considerado como una imputación calumniosa.

En el otro sí siguiente acompaña:

Fs. 1: un poder conferido en Caracas. (16-Abril/82) al abogado Sr. Máximo Pacheco Gómez;

Fs. 3: un comunicado de prensa: División de Comunicación Social - de 11 de agosto de 1981;

Fs. 5: Declaración de prensa del M. del Interior: 12 de noviembre de 1982. Dice: "... que se ha resuelto mantener vigente, por ahora, la medida de expulsión del territorio nacional que afecta al Sr. Jaime Castillo Velasco, dispuesta por decretos exentos N.ºs 3288 y 3347, de 10 de agosto y 11 de septiembre de 1981";

Fs. 6: Recorte de diario intitulado: " Gobierno no admitirá que sindicalistas se extralimiten en su función legal";

Fs. 7: Fotocopia de carta que sería contestación a lo declarado por el Sr. Ministro del Trabajo en orden a acusar políticamente a los dirigentes de la "Coordinadora Nacional Sindical";

Fs. 9: Fotocopia de carta que habría dirigido don Rigoberto Díaz al Sr. Jaime Castillo el 16 de septiembre de 1981;

Fs. 10: Fotocopia de carta que don Pedro Daza Valenzuela (ex Embajador de Chile en Venezuela) habría enviado al Sr. Castillo Velasco, denunciando que, en su oportunidad, el aludido Sr. Castillo no suscribió documento alguno vinculado con la autorización para su regreso a Chile;

Fs. 11: Fotocopia de carta dirigida a don Sergio Fernández por el Sr. Castillo, el 31 de agosto de 1981;

Fs. 25: otra del mismo estilo, remitido y destinatario;

Fs. 31: una tercera, de iguales condiciones, fechada en Caracas a 7 de Marzo último;

Fs. 35: un certificado (35 vta.): el Sr. Castillo no es reo en la causa Rol Nº 11-81, infracción D.L. Nº 2347;

Fs. 36: Fotocopia de una resolución judicial por la que se habría concedido a los reos Manuel Bustos Huerta y Alamiro Guzmán Ordenes libertad bajo fianza;

Fs. 37 y 38: recortes de prensa que se refieren a tal excarcelación;

Fs. 39: Certificado judicial (fs. 39 vta.) sobre desistimiento del Sr. Ministro del Interior en causa que afectaría o habría afectado a los reos Bustos y Ordenes;

Fs. 40: Fotocopia de una misiva que habría sido enviada al Sr. Jaime Castillo Velasco en la que no se le manda "la respuesta que un grupo de Teólogos" da a sus preguntas;

Fs. 41: sería la respuesta anunciada en lo anterior;

Fs. 42 y 44: Recortes de prensa que corresponderían a "L'Osservatore Romano"; y

Fs. 46: Fotocopia "Declaración de Principios del Gobierno de Chile".

Respecto de algunos de estos antecedentes el Sr. Castillo obtiene las conclusiones que estima más adecuadas a su pretensión.

Por el tercer otro sí de fs. 63, el recurrente solicita informe al Ministerio del Interior; y en el último, se hace presente que firma el libelo de dicha foja el Sr. MAXIMO PACHECO GOMEZ.

A fs. 81 se dió providencia de estilo a la presentación del Sr. Castillo.

A fs. 82 corre delegación de poder en los Sres. ROBERTO GARRETÓN MERINO e IGNACIO WALKER PRIETO. Procurador: don Sergio Chiffele Besnier.

A fs. 84 se hace parte el Sr. Ministro del Interior, don Enrique Montero Marx; designa abogado patrocinante al Sr. Ambrosio Rodríguez Quiróz; procurador, don Sergio Castro Olivares.

A fs. 85 :DECRETO EXENTO Nº 3288, de 10 de agosto, de 1981,

M. Interior.

Fundamento de hecho: "un peligro para la paz interior del país".

Fundamento jurídico: D.S. Nº 359, de 11-III-81; letra c) de la disposición transitoria 24ª de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto: "... procederá a expulsar del territorio nacional a JAINE CASTILLO VELASCO.

Por orden del Presidente de la República, firma el Sr. M. del Interior.

A fs. 86: DECRETO EXENTO Nº 3347, 11 de septiembre de 1981,

M. Interior.

Fundamento de hecho: "...constituye un peligro para la paz interior del país, según antecedentes fidedignos que obran en poder de la autoridad".

Fundamento Jurídico: D.S. Nº 1159, de 1º-IX-81 (renueva D.S. Nº 359); letra c) de la disposición transitoria 24ª de la Carta Fundamental".

Decreto: "Manténgase vigentes las medidas dictadas en virtud del D.S. Nº 359, de 11 de Marzo de 1981, que dispusieron la expulsión del territorio nacional de las personas señaladas en los siguientes D.Exentos de Interior:

..... (entre otros).... Nº 3288.

Fs. 87: DECRETO Nº 1493, de 21 de septiembre de 1981, M. Interior.

Tiene presente: lo dispuesto por el D.S. Nº 1158, de 1º de septiembre de 1981, y, en conformidad a lo dispuesto en el Nº 4 del artículo 41º de la Constitución Política del Estado.

Decreta:

"Prohíbese la entrada al territorio nacional,
a las personas que se mencionan a continuación:

JAIME CASTILLO VELASCO (entre otras).

Firman: El Sr. Presidente de la República

y su Ministro del Interior; además, el Contralor General de la República
(toma razón: 8 octubre /81).

Fs. 88: informe del Sr. Ministro del Interior al Sr. Presidente de esta Corte de Apelaciones. Pide se tengan a la vista "los anteriores recursos de amparo, interpuestos en favor de la misma persona con anterioridad".

A fs. 89 vta. se trajeron los autos en relación.

A fs. 90, el Sr. Ignacio Walker Prieto pide sorteo público y luego a fs. 91- solicita suspensión.

A fs. 92, se reitera decreto de "autos en relación" y, a fs. 98 vta. se certifica que previo sorteo público se radicó la causa en esta Sala.

A fs. 124, el Sr. ROBERTO GARRETON MERINO acompaña un escrito tendiente a demostrar, según dice "que el último de los decretos citados, esto es, el fundado en el Estado de Emergencia, que prohíbe al recurrente ingresar al país, carece de eficacia. Acompaña documentos que rola de fs. 93 a 129, varios ya reseñados. Se ordenó agregarlos a los autos.

A fs. 145, como medida para mejor resolver, se ofició al Sr. Ministro del Interior a fin de que pusiera a disposición del Tribunal "los antecedentes que justifican" el decreto que afecta al amparado, los que rolan a fs. 199.

A fs. 192 el Sr. Walker Prieto agrega escrito y documentos.

A fs. 196 vta., siempre como medida para mejor resolver, se ordena inspección ocular sobre los recursos de amparo relacionados a fs. 89 y, además, tener a la vista los autos Rol Nº 21-80.

A fs. 198 rola acta correspondiente y

Estando la causa en estado se procede a dicta sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que el Sr. Jaime Castillo Velasco, actualmente en la ciudad de Caracas, Venezuela, recurre de amparo a fin de que, en virtud de sus razonamientos y preceptos que cita, esta Corte declare que ~~él~~ asiste el derecho de regresar a Chile, facultad que, a su entender, no está sujeta a traba de orden legal y debe ser respetada por el Sr. Ministro del Interior;

2º.- Que los conceptos del Sr. Castillo se encaminan a demostrar, especialmente, lo que sigue:

a) Que las medidas administrativas de tipo preventivo se extinguen junto con el estado de excepción que las originó;

b) Que al no renovarse esas medidas automáticamente, deben decretarse de nuevo, fundándolas en hechos referidos al nuevo período de excepción que se invoca; y

c) Que la apreciación del Poder Ejecutivo sobre la peligrosidad del amparado debe ser sometida al Poder Judicial;

3º.- Que conforme a esta última premisa se ha dado tramitación al recurso de la referencia y a las diligencias en él solicitadas;

4º.- Que de los elementos que corren a fs. 85, 86 y 87 -todos relacionados ya- surge que el Sr. Ministro del Interior (contra quien se recurre), invocando lo dispuesto en el artículo 24º transitorio de la Constitución Política de la República, procedió -en virtud del Decreto Exento Nº 3.288, de 10 de agosto de 1981- a expulsar del territorio de la nación, al Sr. Jaime Castillo Velasco; manteniéndose su vigencia por Decreto Exento Nº 3.347 de 11 de Septiembre del mismo año; y que, por Decreto Supremo Nº 1.493, de 28 de septiembre de 1981,

se dispuso su prohibición de entrada al país;

59.- Que lo pretendido

por el Sr. Castillo Velasco sobre la bse de los Decretos Exentos N^{os}. 3.288 (fs. 85) y 3347 (fs. 86) no merece mayor atención -en concepto de esta Corte- toda vez que su estado actual (contra el que se alza) deriva del Decreto Supremo N^o 1.493 (fs. 87), dictado -como se ha visto- invocando el artículo 41, N^o 4, de dña Carta Fundamental, y no de aquéllos.

Dicho Decreto Supremo prohíbe el ingreso al territorio nacional, entre otros, al amparado Sr. Castillo. Ellos supone, entonces, que -al ser dictado- el Sr. Castillo se encontraba en el exterior, en Caracas, según el mismo lo sostiene. También es de destacar que dicho Decreto se acompañó y pondió ya en el Recurso de Amparo N^o 85-82, rechazado por esta Corte y por la Excm. Corte Suprema (Ver: fs. 10, 14 vta. y 15 vta. del expediente que lo contiene. Fecha : 18 de mayo de 1982);

60.- Que el texto constitucional recién citado es del siguiente tenor:

"Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio, de la expulsión del país y de la restricción del ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación. En cuanto a la libertad de información y de opinión, sólo podrán restringirse".

70.- Que entre las medidas autorizadas por la declaración de estado de sitio está la de "prohibir" a determinadas personas la entrada al territorio nacional (Art. 41 N^o2);

8.- Que esta medida no figura entre las exceptuadas por el artículo 41, N^o 4^o, de la Carta Fundamental, como se comprueba con la simple lectura de los preceptos en juego;

90.- Que no sería posible acoger alguna antinomia entre dicho artículo (41, N^o 4) y el 19, N^o 26,

del mismo contexto -que asegura ciertos derechos a todas las personas- puesto que aquélla es una norma específica de rango constitucional y ésta -de igual categoría- esa orden para el Legislador que no limita al Constituyente;

10º.- Que, formalmente, el Decreto Nº 1.493 cumple los requisitos del caso. En efecto, fue dictado durante la vigencia de "Estado de Emergencia"; lo firma S.E. el Presidente de la República y su Ministro del Interior, y toma razón de él -avalando su legalidad- la Contraloría General de la República;

11º.- Que el mismo decreto, atendido lo previsto por el artículo 41, Nº 7, del texto constitucional, es de efectos permanentes: mantiene su vigencia mientras la autoridad que lo dictó no lo deje sin efecto en forma expresa.

Dice el precepto, en lo pertinente:

"No obstante, las medidas de..... prohibición de ingreso al país, que se autorizan en los números precedentes, mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dió origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto";

12º.- Que, con todo, bien vale la pena recordar que:

a) Por Decreto Nº 167, de Interior, de 24-II-82 (D.O. de 4-III-82) se declaran Zonas en Estado de Emergencia, a partir del 6 de Marzo de 1982; incluyendo la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio;

b) Por Decreto Nº 198, de Interior, de 10-III-82 (D.O. de 10-III-82), se renueva el Estado de Peligro de "Perturbación de la Paz Interior" declarado por D.S. de Interior Nº 1159, de 1981, y

c) Por Decreto Nº 625, de Interior, de 26-V-82 (D.O. de 1º -VI-82) se declaran Zonas de Estado de Emergencia, a partir del

3-VI-82, incluyendo la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio.

Los hechos que justifican esos Decretos son de todos conocidos, por lo menos, en Chile y, para mejor información, basta una rápida ojeada al Expediente Rol Nº 21-81, ordenado instruir por asesinato frustrado del Sr. Presidente de la Excm. Corte Suprema (aún en estado de sumario);

139.- Que lo que se lleva dicho es suficiente para desestimar las peticiones básicas del aludido Sr. Castillo.

No obstante, esta Corte ponderará otras que se han ido deslizando a través de la frondosa foliación que el susodicho ha logrado producir en autos, dentro del breve plazo que la ley señala habida consideración de lo que debe ser un recurso de amparo;

140.- Que, ~~obviamente,~~ la nueva Constitución Política de la República de Chile -de inspiración escolástica-tomista, a juzgar por su terminología- contempla estatutos diferentes respecto de garantías constitucionales: uno, para períodos de normalidad social (de "sociedad", según entiende Burke), y otros, para estados de perturbación (artículos 39, 40 y 41) o de excepción transitoria (13,24).

En consecuencia es un error que no nos corresponde calificar, lo que el Sr. Castillo refiere a infracciones de normas legales en contra punto con situaciones de excepción, a fin de concluir que no sería procedente aplicar éstas cuando se reconoce autoría en una infracción legal y, así, sostener, enfáticamente, que si él violó el receso político no puede ser alcanzado por los artículos Nº 4, del texto constitucional definitivo, ni 24, transitorio, del mismo;

150.- Que tampoco corresponde a esta Corte ponderar el recurso que se le ha planteado por sorteo público, con criterio histórico, político, económico o teológico (cual parece suponerlo el amparado); menos aún, penetrar analíticamente en la Iglesia ni en las Fuerzas Armadas;

16º.- Que en lo jurídico -conforme a la Carta Fundamental en vigencia- rige su artículo 10º, transitorio, que prescribe -con razón o sin ella- el receso político mientras no se dicte la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos;

17º.- Que el amparado, con pleno conocimiento del "Estado de Emergencia" a que se ha referido, pretende ignorar que en tal situación, el Poder Ejecutivo tiene un derecho de elegir: accionar judicialmente contra quien quebranta el receso, o hacer uso de las facultades que el régimen de excepción autoriza. En la especie, se ha optado por lo último, conforme, con se ha visto, a la Carta Fundamental;

18º.- Que, racionalmente, tampoco es posible confundir "penas judiciales" con "medidas administrativas". No se insistirá en este tópico porque los fines didácticos no son de la esencia de un fallo judicial;

19º.- Que en cuanto a los hechos que fundamentan la medida de que se queja el Sr. Castillo, es útil recordar que fue expulsado del país el 5 de agosto de 1976 y que, autorizado su reingreso por el Poder Ejecutivo, el 5 de abril de 1978, desconoció el receso político -como lo acepta al pedir ser juzgado por los Tribunales de Justicia- y patrocinó o participó en una serie de movimientos que han resultado ser -ingenua, culposa o dolosamente- organismos de fachada de otros que -según se ha establecido- han protagonizado actos terroristas de graves consecuencias; éstos culminan con el atentado contra la vida del Sr. Presidente de la Corte Suprema (Rol Nº 21-01, por infracción a la letra a), artículo 5º, Ley 12.927; y demás en ése relacionados) y se continúan en otros más recientes, como son los asaltos a mano armada que se atribuye la "Escuadra Financiera" del Movimiento de Izquierda Revolucionaria M.I.R.;

20º.- Que, por último,

de los procesos indicados en el acta de fs. 198 surge que la materia debatida en estos autos ya fue objeto de varias sentencias que se encuentran ejecutoriadas, todas de reciente data; y

219.- Que en aquella parte del libelo en que el Sr. Castillo pide se le admita en Chile para defender personalmente su causa, debe estarse al mérito de lo obrado y, como es obvio, se omitirá pronunciamiento sobre tal petitorio;

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de la República de Chile y 306 del Código de Procedimiento Penal, SE RECHAZA el recurso de amparo deducido a fs. 63 por don Jaime Castillo Velasco en su propio favor.

Devuélvase los expedientes tenidos a la vista.

Transcribese y, en su oportunidad, archívense.

Redactó: Arnoldo Dreyse Jolland, Ministro.

Nº 334-2.

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS SRES. RICARDO GALVEZ BLANCO, DON HERNAN CERECEDA BRAVO Y DON ARNOLDO DREYSE JOLLAND.